

4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2016-6806 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección de Convivencia Ciudadana y Prevención de Comportamientos Antisociales.*

Aprobada inicialmente por Acuerdo Plenario de 12 de mayo de 2016 la modificación del artículo 24 e inclusión del artículo 24 bis de la Ordenanza Municipal reguladora de Protección de Convivencia Ciudadana y Prevención de Comportamientos Antisociales, sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el acuerdo hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, o de seis meses si la resolución fuere presunta.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en comunidad es considerada como la base del progreso humano e implica la aceptación y el cumplimiento de las normas sociales que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas y que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Es obligación de todos los vecinos y visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una vecindad.

Sin embargo, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia por parte de individuos y colectivos minoritarios es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen, cada vez con más fuerza e intensidad, a los poderes públicos, especialmente a los más cercanos, la adopción de medidas y la aprobación de normas que regulen esa convivencia y sirvan de mediación y, en último extremo, de sanción para los incumplidores.

Estas actuaciones incívicas, además de causar molestias, se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que es éste un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser la vecindad la que soporta sus consecuencias, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Es voluntad de este Ayuntamiento adoptar todas las medidas que están en su mano para evitar que se produzcan actos vandálicos en el municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, como manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo por parte de toda la ciudadanía, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia y con el objetivo último de contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos y visitantes de Piélagos.

La Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando problemas entre los ciudadanos y regula las normas básicas de convivencia, el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, la limpieza y el tratamiento de los residuos, los ruidos molestos que se generan en el ámbito doméstico y en la vecindad, las reglas para el uso común de la vía pública y el régimen sancionador aplicable para los casos de incumplimiento.

Esta normativa responde a las competencias municipales establecidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como las de la Ley de Costas en cuanto a la regulación de las conductas en las playas de conformidad con la legislación sectorial en materia de Costas, entre las que destacan las relativas a la conservación y tutela de los bienes públicos, la protección de la seguridad e higiene de lugares públicos, la policía urbanística, la ordenación del tráfico de vehículos y personas y la protección del medio ambiente, con respeto absoluto al resto de la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Para la consecución del objetivo principal esta Ordenanza establece las medidas para la prevención de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y para la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Piélagos y quedan obligadas a su cumplimiento todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, que actúen dentro del ámbito territorial del municipio.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza. Asimismo se incluyen aquellos espacios que no siendo de titularidad municipal son dominio público y compete a las Entidades Locales mantener en las debidas condiciones de higiene y salubridad, en concreto las playas en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio en cuanto estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos de transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a sus propietarios.

Artículo 3.- Competencia municipal.

1.- Constituye competencia de Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) El mantenimiento de las playas en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como observar las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPÍTULO II.- COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Artículo 4.- Normas generales.

Los ciudadanos tienen el derecho general de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso o destino. En correlación con este derecho, tienen el deber de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadanas y de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal.

En particular, el comportamiento de las personas deberá ajustarse a las siguientes normas:

- Se observará generalmente el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, insultos y comportamientos incívicos, especialmente durante la noche.
- Queda prohibido escupir, defecar y orinar en cualquier zona de la vía pública y de uso público.
- Los dueños o tenedores de animales domésticos tienen la obligación de recoger de forma inmediata las defecaciones o cualquier otra forma de suciedad generada por aquellos y limpiar el lugar y su entorno. Serán igualmente responsables de su custodia dentro de los límites del domicilio.

— Queda prohibido llevar por la vía pública animales sueltos, en especial perros, y en particular en las zonas verdes, playas, parques y jardines públicos y zonas destinadas a juegos de niños. En especial, queda prohibido tener o llevar animales sueltos por la vía pública, impidiendo la libre circulación tanto de vehículos como de peatones y sin tomar las medidas de seguridad que correspondan en función de la peligrosidad del animal. Los dueños de los animales domésticos deberán cuidarlos y tenerlos en lugares adecuados y tomarán todas las medidas que estén a su alcance para que no produzcan a los vecinos molestias de ningún tipo, ni en la vía pública ni en las viviendas y zonas de uso privado.

— Queda prohibido hacer un uso indiscriminado del agua, en época de sequía, para lavar vehículos, regar fincas y huertas y limpiar zonas de calles o aceras o uso de piscinas. En especial, queda prohibido lavar vehículos en la vía pública.

— Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores de residuos situados en la vía y en espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas y vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones, a adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que pueda deteriorar su estética o entorpecer su uso.

— Queda prohibido colocar mesas y sillas y máquinas expendedoras de cualquier tipo en zonas de la vía pública o de uso público sin contar con la preceptiva licencia municipal.

— Queda prohibido cortar las calles al tranco, con independencia del motivo de dicho corte, sin contar con licencia municipal.

— Deberán cumplirse puntualmente las disposiciones especiales de las Autoridades y los Bandos de Alcaldía sobre conductas del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que, en su caso, se establezcan.

Artículo 5.- Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 6.- Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines,

Artículo 7. Parques y jardines.

— Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios de apertura y cierre existentes en los jardines y parques públicos.

— Los visitantes de los jardines y parques públicos deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de Policía Local.

— Está totalmente prohibido en los parques y jardines:

- a) Usar de manera anormal las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 147

- f) Encender o mantener fuego.
- g) La presencia de perros en zonas habilitadas para niños.

Artículo 8.- Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier otro objeto o sustancia, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales, excepto, en este último caso, si se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9.- Ruidos y olores.

1) Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2) Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites normales de emisión de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos.

3) En particular, está expresamente prohibido:

- a) Encender hogueras y quemar rastrojos o restos de podas sin autorización administrativa previa.
- b) Abonar en tiempo de sequía.
- c) Superar los niveles de ruido previstos en la normativa específica vigente sobre control de ruidos, ya sea en establecimientos públicos o en zonas de uso privado.

Artículo 10.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1) Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2) La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: Nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación y no se localizara a ningún responsable de la alarma, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

3) Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

Para la instalación: Serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

De mantenimiento serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 09:00 y las 20:00, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a dos (2) minutos.

Artículo 11.- Ruidos desde vehículos.

1) Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los titulares de los vehículos podrán ser requeridos por la Policía Local para que eliminen la fuente de ruido.

CVE-2016-6806

LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 147

Los vehículos que emitan este tipo de ruidos, cuando no se pueda requerir a su titular, podrán ser retirados de su lugar de estacionamiento, de oficio o a requerimiento de particulares, para evitar molestias a los vecinos.

2) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados y, en todo caso, evitarán que las emisiones acústicas trasciendan al exterior del vehículo.

Artículo 12.- Publicidad sonora.

1) Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios emitidos desde aparatos de megafonía estática o móvil que contengan reproducción de la voz humana o el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2) La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, que cuenten con previa autorización municipal.

Artículo 13.- Música en la calle.

1) En la vía pública y, en general, en cualesquiera zonas de concurrencia pública, no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

2) Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que, en su caso, se fijen en ésta. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas y podrán limitarse a días y horarios concretos en zonas comerciales o de especial afluencia de público.

Artículo 14.- Artefactos pirotécnicos.

Queda prohibido portar por la vía pública mechas encendidas, bengalas o artefactos similares. Queda prohibido explosionar, tanto en la vía pública como en lugares privados, petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración competente.

Artículo 15.- Pintadas.

1) Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos y privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos de todo tipo, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal que se tramitará y resolverá de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística.

2) Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3) Cuando con motivo de actividades autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento de la vía pública, los responsables de las mismas estarán obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 16.- Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1) La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad sólo se podrá efectuar en los lugares autorizados para ello, con excepción de los casos expresamente permitidos por la Administración Municipal.

2) Serán considerados responsables de la colocación las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores, además de los autores materiales de la colocación que puedan ser identificados.

LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 147

3) En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas publicitarias y elementos similares colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo su coste a los responsables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

4) Queda prohibido rasgar o arrancar carteles, anuncios, pancartas y objetos similares, así como arrojar los restos a la vía pública.

5) La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá realizarse con previa autorización municipal. En todo caso, la autorización se referirá a carteles, pancartas y elementos que no dañen o ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles, sin necesidad de autorización municipal, en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

Artículo 17.- Folletos publicitarios y octavillas.

1) Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad en la vía y espacios públicos.

2) Los repartidores de publicidad a domicilio no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios ni fuera de los lugares expresamente habilitados para ello.

3) Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, sin contar con la previa autorización municipal.

Artículo 18.- Residuos y basuras.

1) Queda prohibido tirar al suelo en la vía pública cualquier tipo de objeto, en especial aquellos que puedan causar daño o molestia al resto de usuarios.

2) Queda prohibido ensuciar las vías y espacios públicos arrojando colillas, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos de cualquier tipo, vaciando ceniceros y otros recipientes, rompiendo recipientes de vidrio y mediante actos similares.

3) Queda prohibido depositar o verter en la vía pública o en terrenos públicos escombros y restos de poda, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello.

4) Queda prohibido arrojar a la vía pública alimentos, escombros, basura, desperdicios, aguas, incluso las procedentes del riego de macetas y plantas, y similares desde las viviendas o edificios en construcción.

5) Queda prohibido depositar basuras en la vía pública y en terrenos públicos fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello. La basura domiciliaria y de los establecimientos públicos deberá ser introducida en bolsas que, correctamente cerradas, se depositarán, en los contenedores habilitados para ello.

6) Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva (papel, vidrio, envases y aceite) materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente autorizados.

7) Queda prohibido conducir vehículos que transporten abonos, tierra, arenas, escombros, restos de podas y siegas y materiales similares, sin cubrir y proteger los mismos y sobrepasando el punto más alto de la caja, de tal manera que caigan o sean susceptibles de caer a la vía pública.

8) Queda prohibido dejar restos de barro, tierra, escombros, restos de podas y siegas y materiales similares en la calzada y en las aceras de la vía pública.

Artículo 19.- Fiestas en las calles.

1) Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos comerciales, asociaciones vecinales, deportivas, culturales y similares, previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles, de acuerdo con

CVE-2016-6806

las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan. En la autorización se detallarán las condiciones de seguridad y, en su caso, las fianzas que se fijen para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los solicitantes.

2) Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3) Con el fin de fomentar la protección de la salud, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores, salvo en fiestas o eventos populares previamente autorizados y salvo en terrazas y veladores de establecimientos públicos autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. No se podrán servir ni vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Artículo 20.- Utilización de la vía pública por los peatones.

1) Se prohíbe a los peatones transportar objetos por la vía pública de tal forma insegura o inadecuada que puedan causar peligro, molestias o daños a los demás usuarios, así como dificultar o impedir injustificadamente, personalmente o mediante el abandono o colocación de objetos, la libre circulación peatonal en aceras, paseos y vías públicas.

2) Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y personas con discapacidad, en especial en aquellas actividades que entrañen dificultades o peligro para su integridad física.

3) Con carácter general, queda prohibida la práctica, en los espacios públicos, de juegos y deportes, individuales o colectivos, que puedan causar molestias al resto de los usuarios, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello.

4) Queda prohibida la utilización en la vía pública de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los demás usuarios y, en concreto, la circulación por los espacios destinados a los peatones con bicicletas, patines o monopatines y la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto.

5) Queda prohibido usar en la vía pública o transportar por ella sin las adecuadas medidas de seguridad todo tipo de armas de fuego, de aire comprimido, cuchillos, navajas y otros objetos punzantes o contundentes.

6) Queda prohibido la invasión de las vías públicas por árboles o arbustos consecuencia de su falta de conservación y mantenimiento.

Artículo 21.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1) Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas habilitadas para ello sin que ninguna persona ni la actividad que ésta pueda realizar, salvo las que cuenten con la oportuna autorización administrativa, supongan un límite a ese derecho.

2) Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso anormal, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3) En estos casos, la Policía Local podrá adoptar medidas cautelares para restablecer el uso de la vía pública.

Artículo 22.- Establecimientos públicos.

1) Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de todas las disposiciones que sean de aplicación, procurarán evitar actos incívicos o molestos producidos por sus clientes, tanto a la entrada o salida de los locales como en su interior.

2) Cuando no puedan evitar tales conductas con sus propios medios, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que intervengan.

3) Los titulares de quioscos y establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen, su entorno inmediato y las propias instalaciones. Esta limpieza tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá hacerse siempre en el momento del cierre del establecimiento.

Artículo 23.- Terrenos, solares, construcciones y edificios de propiedad privada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística, los propietarios de terrenos, solares, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y están obligados a realizar las obras y los trabajos que sean necesarios para su conservación y rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad, limpieza, salubridad y decoro y evitar que se produzcan daños o molestias a otros ciudadanos.

Artículo 24.- Las playas.

En las playas queda prohibido:

1) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos en las playas así como los campamentos y acampadas.

2) Los vertidos y depósitos de todo tipo de materiales que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes, salvo en los depósitos previstos al efecto.

3) Del 1 de junio al 30 de septiembre y en Semana Santa (de jueves Santo a domingo):

a) El acceso a las playas en horario de 09:30 a 20:30 horas, salvo de la playa del Madero donde sí está permitido el acceso con animales domésticos todo el año, con todo tipo de animales domésticos (a excepción de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios).

b) El acceso a las playas con aparatos reproductores de música (tales como radio, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido salvo que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de auriculares).

c) La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

d) El Ayuntamiento podrá delimitar espacios para jugar a las palas, quedando obligados los usuarios a su uso, en su caso.

Artículo 24 bis.- Parque Natural las Dunas de Lierres.

En el Parque Natural de las Dunas de Lierres queda prohibido:

1) La circulación o estacionamiento de vehículos fuera de las vías y lugares señalados para tal fin, especialmente la circulación campo a través y el "motocross", el estacionamiento nocturno, considerando como tal el realizado en la franja horaria comprendida entre las 01:30 y las 07:00 horas del día siguiente, de caravanas, furgonetas y vehículos similares, así como la circulación por pistas y caminos prohibidos y señalados al efecto. No estarán sujetos a tal prohibición, siendo por tanto un uso permitido, la circulación o estacionamiento de los vehículos que accedan a fincas de propiedad privada o en régimen de concesión, los asociados a los aprovechamientos o actividades permitidas, ni los adscritos a las actividades de gestión, servicios de emergencia, vigilancia o Cuerpos de Seguridad.

2) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalente.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.- Disposiciones generales.

1) La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Ordenanza será ejercida, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas, por el Cuerpo de la Policía Local.

2) Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

3) Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 26.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan de forma grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana y sobre ruidos.

b) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y, en general, cualquier elemento protegido por la presente Ordenanza.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

h) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

i) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, cuando no suponga infracción penal.

j) La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

k) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 27.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana y sobre ruidos.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

d) Deteriorar de cualquier manera la señalización pública, siempre que esta actuación no constituya falta muy grave.

e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 147

g) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

h) Portar por la vía pública mechas o bengalas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

i) Escupir, defecar u orinar en cualquier zona de la vía pública o de uso público.

j) Usar o transportar por la vía pública, sin las adecuadas medidas de seguridad, todo tipo de armas de fuego, de aire comprimido, cuchillos, navajas y otros objetos punzantes o contundentes.

k) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos en las playas así como los campamentos y acampadas.

l) Los vertidos y depósitos de todo tipo de materiales en las playas que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

m) El acceso a la playa con aparatos reproductores de música que puedan producir molestias.

n) La instalación, aunque sea temporal de aparatos reproductores de música o televisión, fuera del establecimiento, así como mantener abiertas las puertas del mismo permitiendo la emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

o) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme el responsable de la infracción como autor de tres faltas leves en el transcurso de dos años.

p) La tenencia de perros en las playas durante la temporada estival (del 1 de junio al 30 de septiembre y Semana Santa).

Artículo 28.- Infracciones leves.

Tienen la consideración de infracción leve las demás acciones que supongan la vulneración de lo previsto en la presente Ordenanza y no estén expresamente clasificadas como infracción grave o muy grave.

En todo caso, tendrá la consideración de infracción leve el insulto, maltrato, menosprecio o desobediencia a los miembros de la Policía Local, en su condición de autoridad, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción penal.

Artículo 29.- Sanciones.

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 300,01 hasta 1.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.000,01 hasta 2.000 euros.

Artículo 30.- Reparación de daños.

1) La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por su conducta a su estado originario así como con la reclamación al mismo de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados.

2) Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.

3) Los tenedores o propietarios de animales domésticos están obligados a abonar al Ayuntamiento los gastos ocasionados con motivo de la retirada de la vía pública de dichos animales, su eventual mantenimiento y la restitución de estos a dichos tenedores o propietarios.

CVE-2016-6806

Artículo 31.- Medidas cautelares.

1) El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción. Los agentes de la Policía Local ejecutarán las órdenes de suspensión de las actividades realizadas sin licencia e intervendrán y pondrán a disposición del instructor del procedimiento sancionador los objetos, materiales o productos que puedan ser retirados.

2) Cuando la actuación infractora suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las Instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular de la actividad que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo del titular de la actividad.

Artículo 32.- Personas responsables.

1) Serán responsables directos de las infracciones previstas en esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos sus progenitores, tutores o quienes tengan su custodia legal.

2) Serán responsables solidarios de los daños que se ocasionen como consecuencia de conductas infractoras las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 33.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o la reincidencia en su comisión.
- b) La existencia de intencionalidad en el infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 34.- Competencia y procedimiento sancionador.

1) La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores corresponde al alcalde quien actuará de oficio o por denuncia de tercero.

2) La competencia para la imposición de sanciones leves y graves corresponde al alcalde, y para la imposición de sanciones muy graves corresponde a la Junta de Gobierno. Del inicio de la tramitación de expedientes sancionadores por infracciones muy graves se informará y debatirá en la Comisión Informativa correspondiente y de la imposición de sanciones muy graves se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre.

3) La instrucción de los expedientes se realizará por la Secretaría Municipal.

4) Las infracciones a la presente Ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se registrarán, en la que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.

5) La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, en especial en lo relativo a los plazos de tramitación y los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

LUNES, 1 DE AGOSTO DE 2016 - BOC NÚM. 147

6) En los supuestos en los que se instruya un expediente sancionador por varias infracciones entre las que se exista conexión se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a la infracción más grave.

7) Si en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador apareciesen hechos que pudieran ser también constitutivos de ilícito penal, el órgano competente para resolver, a propuesta del instructor, lo comunicará al Ministerio Fiscal suspendiéndose la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se pronuncie la autoridad judicial.

8) La sanción penal no excluye la adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas de protección, restauración o indemnización que no tengan carácter de sanción.

Artículo 35.- Terminación convencional.

1) Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2) La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente hasta que se adopte la correspondiente decisión.

3) Si la Administración Municipal aceptara la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1) No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2) De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante Bando de Alcaldía se regularán aquellos supuestos en que, por razones justificadas, se excepcione el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ENTRADA EN VIGOR

La presente modificación entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Pielagos, 18 de julio de 2016.

La alcaldesa,

Verónica Samperio Mazorra.

2016/6806

CVE-2016-6806